



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-64/2021.

PROMOVENTE: Angélica María Rivadeneyra Villarreal, entonces candidata a diputada federal.

INVOLUCRADOS: José Velázquez Meza, entonces presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México y otro.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

COLABORARON: María Fernanda Calderón Guerrero y Marisol Chami Mina.

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. **1. Inicio.** El 7 de septiembre de 2020, para renovar integrantes del Congreso de la Unión -diputaciones federales-, con estas etapas¹:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021².
 - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Día de la elección:** 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento

2. **1. Queja.** El 1 de mayo, Angélica María Rivadeneyra Villarreal (entonces candidata a una diputación federal por el Partido del Trabajo, por el distrito 22 en Naucalpan de Juárez), presentó queja ante la 22 Junta Distrital Ejecutiva

¹ Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

² Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación expresa.



del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México,³ contra José Velázquez Meza, presidente municipal de Naucalpan de Juárez, por:

- Violación y obstrucción a sus derechos de ciudadana.

3. **2. Hechos.** Porque el director de patrimonio municipal de Naucalpan le negó el permiso para ocupar la Glorieta Morelos (que se ubica en Avenida Juárez e Ignacio Zaragoza, Colonia San Bartolo) el 2 de mayo, de 12:00 a 16:00 horas, para un mitin.
4. **3. Registro y requerimiento.** El 2 de mayo, la junta distrital registró la queja⁴ y solicitó investigación.
5. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 7 de mayo, la autoridad instructora admitió la queja, determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 9 siguiente.

III. Juicio Electoral

6. **1. SRE-JE-53/2021.** El 28 de mayo, esta Sala Especializada ordenó la remisión del expediente a la autoridad instructora, para realizar mayores diligencias, necesarias para resolver el fondo de la controversia.

IV. Segundo emplazamiento y audiencia.

7. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 16 de junio, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 21 siguiente.

V. Trámite ante la Sala Especializada.

8. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el siete de julio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSD-64/2021**,

³ En adelante junta distrital.

⁴ JD/PE/PT/JDE22/MEX/PEF/2/2021.



lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

9. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque tiene incidencia en el proceso electoral federal 2020-2021,⁵ ya que Angélica María Rivadeneyra Villarreal, entonces candidata a una diputación federal, denunció la negativa de una autoridad municipal de autorizarle el uso de un lugar público para un evento de su candidatura.
10. Este hecho tiene que ver con la posible vulneración a la imparcialidad y equidad en la contienda electoral,⁶ y si bien se denunció a un servidor público local, esta circunstancia no define al órgano competente para conocer,⁷ sino el tipo de elección con la que se vincule la posible afectación, en el caso, se relaciona con la elección federal porque se denunció un hecho que presuntamente afectó a una candidatura federal, de ahí que, corresponde a esta Sala Especializada su resolución.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos

⁵ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco); 470 párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y Jurisprudencia 25/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución federal.

⁷ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-174/2017.



por medio del sistema de videoconferencias⁸ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución se realice en sesión virtual.

TERCERA. Denuncia y defensas

12. **Angélica María Rivadeneyra Villarreal** en la queja manifestó estos hechos:

- **PRIMERO.** El 26 de abril la coordinadora de campaña del Partido del Trabajo en Naucalpan de Juárez solicitó el uso de la Glorieta Morelos que se ubica en Avenida Juárez e Ignacio Zaragoza, para el 2 de mayo, de 12:00 a 16:00 horas.

El 30 de abril el director de patrimonio municipal de Naucalpan le respondió por escrito que por circunstancias sanitarias **no se otorgaba el permiso.**

- **SEGUNDO.** Es de todas y todos conocido la diversidad de eventos multitudinarios que han realizado candidaturas de otros partidos, quienes contaron con la autorización y apoyo del municipio de Naucalpan.
- Por ello, considera que la autoridad municipal vulneró sus derechos de ciudadana que establecen los artículos 8 y 9 de la constitución federal,⁹ y no cumple con el artículo 244, apartado 2, inciso b), de la LEGIPE, porque no se le dio un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participaron en la elección.

13. Adicionalmente en audiencia de pruebas y alegatos (comparecencia de 9 de mayo y escrito de 21 de junio), dijo que el 2 de mayo celebró el mitin en la Plaza Morelos, pero antes de comenzar se presentó el secretario de gobierno del municipio para impedir la realización del evento, por la pandemia, y luego el mismo secretario le habló por teléfono a la entonces candidata para reiterárselo y decirle que habría un evento

⁸Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

⁹ Derechos de petición, asociación o reunión.



cultural. La denunciada le respondió que realizaría el evento con las medidas del protocolo del INE para las campañas en pandemia, además, le respondió al secretario que anteriormente no se le comentó sobre la realización de algún otro evento.

14. **José Velázquez Meza** (expresidente municipal por ministerio de ley de Naucalpan de Juárez, hasta el 15 de junio), en escrito de 8 de mayo; y **Horacio Fadanelli Hernández**, (Director de Patrimonio Municipal adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez), en escrito de 21 de junio, coincidieron en señalar:

- El hecho primero es cierto.
- El hecho segundo es parcialmente cierto, ya que debido a la emergencia sanitaria de la COVID-19, en la negativa que se dio a la quejosa se ponderó el derecho a la salud sobre el de reunión en un espacio público.
- En el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, que se publicó el 22 de abril de 2020, se ordenó la suspensión temporal y de manera inmediata de todas las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-COV2 en la comunidad, para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio del Estado de México. Y quedarían suspendidas, entre otras actividades, los eventos masivos de cualquier tipo (político, religiosos, sociales, etc.).
- Por ello, el hecho segundo es parcialmente cierto en cuanto a que, otras candidaturas han celebrado actos multitudinarios, sin embargo, la solicitud de la candidata Angélica María Rivadeneyra Villarreal, no tenía un control sanitario efectivo.
- Otras candidaturas hicieron eventos de campaña, pero en lugares con espacio suficiente y con medidas y controles de sanidad sin poner en riesgo a la ciudadanía, por ello se les otorgó permiso.



- El lugar que solicitó la denunciante no cumplía con los requisitos para otorgar el permiso, ya que no era un espacio suficientemente amplio, en el horario que se solicitó hay mucho aforo y, no se estableció un protocolo de control sanitario para el aforo de las personas.
 - El 30 de abril la candidata le comunicó al municipio que el evento político lo llevaría en la Plaza Acueducto de los Remedios (lugar distinto), respecto del cual, la autoridad municipal no tuvo objeción, porque el espacio es más amplio y el tránsito de personas no es tan concurrido, por lo que el derecho que considera violentado la quejosa fue subsanado, ya que, al no existir negativa del ayuntamiento, se debe entender como aceptado por la autoridad.
 - No obstante, a pesar de la negativa del municipio, el evento de campaña en la Glorieta Morelos sí se llevó a cabo, por lo que no se causó perjuicio en los derechos políticos de la quejosa, ya que el derecho que considera violentado fue subsanado.
 - La candidata también solicitó en la misma fecha, permiso para ocupar la Glorieta Morelos el 2 de junio de 12:00 a 16:00 horas, para un mitin, el cual fue autorizado.
 - Solicitaron tener por no presentadas las comunicaciones con el Primer Síndico del ayuntamiento Rubén Maximiliano Alexander Rábago, porque no estaba en ejercicio de sus funciones, ya que el cabildo le aprobó licencia del 26 de abril al 14 de junio de 2021.¹⁰
15. En escrito de comparecencia de 21 de junio, **José Velázquez Meza** reiteró sus manifestaciones y, agregó que:
- En el emplazamiento existe un hecho adicional (se agregó el oficio PS/194/2021 de 11 de mayo, del Primer Síndico municipal del ayuntamiento, Rubén Maximiliano Alexander Rábago, por el que remitió el oficio SA/ST/DPM/0841/2021, de 7 de mayo, del Director de Patrimonio Municipal, con el que rindió informe sobre los hechos denunciados).

¹⁰ Se refieren al oficio PS/189/2021, de 7 de mayo, del Primer Síndico municipal, por el que manifestó su imposibilidad para rendir el informe solicitado sobre los hechos denunciados, ya que a pesar de las gestiones que realizó no recibió información de las dependencias encargadas.



- El presidente municipal no tiene atribuciones para otorgar o negar permisos.

CUARTA. Hechos que se acreditan y pruebas.¹¹

🇲🇽 Calidad de la denunciante.

16. Angélica María Rivadeneyra Villarreal fue candidata a una diputación federal por el Partido del Trabajo, por el distrito 22 en Naucalpan de Juárez.¹²

🇲🇽 Existencia de la petición para ocupar la Glorieta Morelos.

17. La denunciante¹³ hizo estas solicitudes a la autoridad municipal de Naucalpan de Juárez:

Fecha de solicitud	Fecha de presentación	Petición	Fecha y hora
26 de abril	27 de abril 09:25	Préstamo de mampara y templete para mitin a realizarse en la Glorieta Morelos y, autorización para llevar a cabo la actividad.	2 de mayo de 12:00 a 16:00 horas.
27 de abril	27 de abril 11:40	Solicitud de uso de la Glorieta Morelos con el objetivo de realizar un mitin.	2 de mayo de 10:00 a 18:00 horas.
28 de abril	28 de abril 15:45	Toda vez que no recibió respuesta a su solicitud de usar la Glorieta Morelos para el 2 de mayo de 10:00 a 16:00 horas, le comunicó a la autoridad municipal, que realizaría el evento.	

18. Esto se acredita con los acuses que adjuntó a su queja.
19. Y también los propios denunciados reconocieron que les hicieron esas peticiones.

¹¹ Los documentos públicos tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y, 462, párrafos 1, 2, 3 de la LEGIPE.

¹² <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/14274/4>

¹³ Por conducto de la coordinadora de campaña Sabina Itzel Hermida Carrillo.



🚦 **Negativa de ocupar la Glorieta Morelos:**

20. El 30 de abril la autoridad municipal¹⁴ le respondió que no le otorgaba el permiso porque en las gacetas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, de 12 de marzo¹⁵ y 23 de abril, ambos de 2021¹⁶ en su respectivo Acuerdo Segundo, fracción II, señala las actividades suspendidas, entre ellas, eventos masivos de cualquier tipo (políticos, religiosos, sociales, etc.), eventos o espectáculos públicos, salones de fiestas y/o jardines para eventos sociales, verbenas, ferias, desfiles, fiestas populares.
21. Y las autoridades estatales y federales son quienes deberán indicar en su momento el cambio de color de semáforo por la actual emergencia sanitaria para volver a las actividades de la vieja normalidad.
22. Esto se acredita con la respuesta de la autoridad municipal que adjuntó la actora a su queja; y la propia autoridad reconoció esa negativa.

🚦 **Realización del evento en la Glorieta Morelos.**

23. A pesar de la negativa de la autoridad municipal, ambas partes reconocen que el evento de campaña se llevó a cabo el 2 de mayo en la Glorieta Morelos.¹⁷

🚦 **Otras peticiones que hizo la coordinadora de campaña y repuestas:¹⁸**

24. El 26 de abril también solicitó el uso de la Glorieta Morelos para el **2 de junio**, de 12:00 a 16:00 horas, para realizar un mitin; en cuanto a esta

¹⁴ Por conducto del director de patrimonio municipal Horacio Fadanelli Hernández.

¹⁵ Abrogado por el acuerdo de 23 de abril.

¹⁶ Consultables en las ligas electrónicas:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/mar122.pdf> y
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/abr232.pdf>

¹⁷ Hecho que además se corrobora con el informe que rindió el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al que anexó el reporte del catálogo auxiliar de eventos, del que se advierte la realización de un mitin en la Plaza Morelos el 2 de mayo. Adicionalmente la autoridad instructora levantó acta circunstanciada el 5 de junio, donde fue a ese lugar y entrevistó a 5 personas, quienes afirmaron de manera genérica que el evento se llevó a cabo.

¹⁸ Las cuales se acreditan con los acuses que presentó la denunciante, y los denunciados lo reconocen.



petición la autoridad municipal exhibió copia del oficio SA/ST/DPM/0749/2021, de 30 de abril, por el que le otorgó el permiso para esa fecha.

25. Por otro lado, el 30 de abril hizo del conocimiento a la autoridad municipal que usaría la **Plaza Acueducto de los Remedios** que se ubica en carretera a Cipreses y Avenida de los Arcos sin número, Naucalpan, el 2 de mayo, de 10:00 a 18:00 horas, para realizar un mitin.
26. Evento que los denunciados afirman se llevó a cabo, y para demostrarlo ofrecieron como prueba una liga electrónica de *Facebook*¹⁹ la cual certificó la autoridad instructora²⁰ en la que hizo constar la existencia de un video con duración de 29 minutos con 57 segundos, que se transmitió en vivo el 2 de mayo, donde habían lonas con el nombre de “Angelica Rivadeneyra” y personas con indumentaria alusiva al Partido del Trabajo, aparentemente en la explanada contigua al Acueducto de los Remedios, mejor conocido como “Los Arcos”.
27. Además, para corroborar la realización de este evento, la autoridad instructora levantó acta circunstanciada el 4 de junio, donde fue a ese lugar y entrevistó a 4 personas, quienes refirieron de manera general que el citado acto se llevó a cabo.

QUINTA. Caso.

28. Previo a determinar la materia de análisis, recordemos que la denunciante se quejó porque la autoridad municipal de Naucalpan de Juárez le negó el permiso para realizar un evento de campaña en la Glorieta Morelos, a diferencia de otras candidaturas quienes contaron con la autorización y apoyo del Municipio; la actora también señaló que con esos hechos la autoridad municipal violó sus derechos

¹⁹ <http://www.facebook.com/rivadeneyrapt/videos/272540204607316>

²⁰ En acta circunstanciada de 2 de junio.



establecidos en los artículos 8 y 9 de la constitución federal, (derechos de petición, asociación y reunión), así como el 244, párrafo 2, inciso a), de la LEGIPE.

29. **Sin embargo, esta Sala Especializada no atenderá los argumentos dirigidos a evidenciar si existió vulneración a los derechos de petición, asociación y reunión, ya que no se enmarcan en el artículo 470, de la LEGIPE, para que su posible afectación se analice dentro del procedimiento especial sancionador.²¹**
30. **Además, las alegaciones que hace valer la denunciante van encaminadas a señalar una posible afectación al principio de equidad en la contienda.**
31. Por lo que, en el caso sólo se analizará si la conducta de la autoridad municipal (negativa a otorgar permiso para usar un bien público en perjuicio de Angélica María Rivadeneyra Villarreal, entonces candidata a una diputación federal) vulneró o no, el principio de imparcialidad con afectación a la equidad en la contienda electoral federal; a la luz del artículo 449, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE.

SEXTA. Estudio.

→ Equidad en la contienda.

32. El artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución federal, señala que las y los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, **los municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad

²¹ Pues, en su caso, las violaciones a estos derechos en materia político electoral, se analizan en diferente vía. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN" de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.



los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

33. Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, establece como infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y **candidatas** durante los procesos electorales;
34. De manera que, las conductas de las autoridades municipales que afecten la equidad en la contienda constituyen infracciones en materia electoral.

→ **Caso concreto**

35. La denunciante dijo que el director de patrimonio municipal de Naucalpan le negó el permiso para ocupar la Glorieta Morelos el 2 de mayo, de 12:00 a 16:00 horas, para un mitin, conducta que viola sus derechos de ciudadana, porque otras candidaturas han realizado eventos multitudinarios y han contado con la autorización y apoyo del Municipio de Naucalpan.
36. Se acreditó que la entonces candidata solicitó el uso de la Glorieta Morelos para llevar a cabo un mitin el 2 de mayo; y que la autoridad municipal le negó el permiso.²²

²² Se acreditó que, a pesar de la negativa de la autoridad municipal, el evento de campaña se llevó a cabo el 2 de mayo en la Glorieta Morelos.



37. Sin embargo, esa negativa se fundamentó en la normativa que se publicó en la gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el 23 de abril de 2021, que señala las medidas para la continuación de actividades económicas, sociales y gubernamentales con motivo del virus SARS-COV2 (COVID-19), en el Estado de México.
38. Y debido a la restricción de actividades, la autoridad municipal consideró adecuado no otorgarle el permiso para usar la Glorieta Morelos en esa fecha.
39. Ante esta situación, la autoridad municipal de Naucalpan, atendió las necesidades de la emergencia sanitaria que causó la COVID-19 (en su faceta social o pública) que afecta a la sociedad en general y, por ello, consideró conveniente negar el permiso para usar la Glorieta Morelos para el 2 de mayo.
40. Bajo estas circunstancias, la decisión de la autoridad municipal se justifica con las limitantes y medidas sanitarias que existían para el desarrollo de las actividades públicas en el Estado de México, con la finalidad de reducir los riesgos de contagio.
41. Ahora, si bien la denunciante dijo que candidaturas de otros partidos políticos realizaron diversos eventos multitudinarios con autorización y apoyo del municipio de Naucalpan; estos fueron en lugares distintos a la Glorieta Morelos.
42. Ya que para demostrarlo, la propia denunciante adjuntó a su queja imágenes que, a su decir, son de esos eventos, y señaló que se llevaron a cabo en el **mercado Cabecera Municipal** (arranque de campaña de Patricia Durán Reveles, de MORENA-PT-PANAL), **canchas de fútbol de Rio Hondo** (arranque de campaña de Angélica Moya, del PRI-PAN-PRD), y en **la presa El Tejocote** (arranque de campaña de David Parra, del PRI). Como se ve, son espacios diferentes.



43. Además, la autoridad municipal manifestó que esos eventos los hicieron en espacios suficientemente amplios para que la ciudadanía pudiera respetar las normas de salubridad y sana distancia, con controles en la entrada para no rebasar el aforo permitido y arcos de sanitización con la entrega de gel antibacterial.
44. De manera que, no existe dato que otras fuerzas políticas celebraran eventos proselitistas en el mismo lugar (Glorieta Morelos) que se le negó a la denunciante, para estimar que se vulneró la equidad de la contienda en su perjuicio.
45. Por tanto, en razón que no se negó de manera injustificada el uso de la Glorieta Morelos para el 2 de mayo, y tampoco hay prueba que se haya permitido usarla por otras candidaturas o partidos políticos, se considera que no existe vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la autoridad municipal de Naucalpan de Juárez, en perjuicio de la denunciante.²³
46. Finalmente, de la copia del oficio SA/ST/DPM/0749/2021, de 30 de abril, que exhibió la autoridad municipal, se advierte que se otorgó permiso a la entonces candidata para usar la Glorieta Morelos en otra fecha que también solicitó (2 de junio, de 12:00 a 16:00 horas) para realizar un mitin, no obstante, esa respuesta no es materia de este procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la autoridad municipal de Naucalpan de Juárez.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

²³ Similar criterio adoptó esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-168/2018.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR²⁴ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-64/2021²⁵.

Formulo el presente voto de manera respetuosa, con la finalidad de desarrollar las razones que me llevan a apartarme del sentido de la presente sentencia.

En primer término, es importante precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó en la jurisprudencia de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”²⁶** que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Carta Magna otorga a las todas personas la posibilidad de defenderse previamente al acto privativo de que se trata e impone obligaciones a las autoridades, entre otras, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo por éstas las que son necesarias para la debida defensa y, de manera genérica, las lista de la siguiente manera:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, señaló que, **de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.**

Por su parte, la Sala Superior, al dictar la sentencia **SUP-REP-60/2021**, sostuvo que este órgano jurisdiccional debe verificar **de manera oficiosa** y,

²⁴ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este tribunal electoral.

²⁵ Agradezco a Daniela Lara Sánchez, Secretaria de Estudio y Cuenta, su apoyo en la elaboración del presente voto.

²⁶ Identificada con la clave 1a./J. 11/2014 (10a.) visible en la página 396, del Tomo I, febrero de 2014, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



en su caso, reparar cualquier irregularidad en la tramitación del procedimiento, con independencia de que las partes lo hubieren o no alegado ante esa instancia, en términos del artículo 476, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, me aparto de la decisión del Pleno porque de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, se advierte que mediante auto de dieciséis de junio del año en curso, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, de su simple lectura se advierte que, en cuanto a José Velázquez Meza, entonces Presidente Municipal por Ministerio de Ley y a Horacio Fadanelli Hernández, Director de Patrimonio Municipal, ambos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, dicha autoridad omitió precisar las infracciones atribuidas, así como el fundamento de las mismas.

Se menciona lo anterior porque en dicho acuerdo de emplazamiento, la autoridad instructora se limitó a transcribir los artículos que señaló la denunciante en su queja, así como los hechos relacionados; lo cual por sí mismo es insuficiente para garantizar la debida defensa de los denunciados porque dicha queja constituyó la visión de la denunciante y no sustituye la obligación de la autoridad para velar por la salvaguarda de la defensa de las partes pues a ésta le correspondía precisar las infracciones concretas, así como los artículos que se estimaron podrían haberse trastocado con el actuar de los denunciados, lo cual, es indelegable a las partes.

Es preciso destacar también que la queja únicamente se presentó en contra del primer funcionario; es decir, de José Velázquez Meza, entonces Presidente Municipal por Ministerio de Ley, por lo que se omitió totalmente indicarle a Horacio Fadanelli Hernández, Director de Patrimonio Municipal, las infracciones que se le atribuían y su fundamento, sin que con esta mención se suscriba el actuar de la autoridad instructora, sino que se evidencia la irregularidad advertida porque, reitero, la transcripción de la queja es insuficiente para lograr el respeto al debido proceso del que tienen derecho los denunciados para lograr una defensa adecuada.



Tampoco es inadvertido que ambas autoridades denunciadas presentaron escritos de alegatos en aras de defenderse en el procedimiento. No obstante, la Sala Superior, en la sentencia de referencia (**SUP-REP-60/2021**), señaló que ante una eventual contestación o comparecencia a un procedimiento de corte acusatorio en el que las partes denunciadas esgriman argumentos sobre una infracción que formalmente no se les imputó, es una cuestión accidental, o secundaria, que no garantiza de manera razonable que en todos los casos ello se traduzca en una defensa adecuada, de ahí que, a pesar de ello, debe priorizarse el garantizar el debido proceso de las partes.

En mérito de lo expuesto, considero que previamente a resolver el fondo del asunto, se debió devolver el asunto en juicio electoral para que la autoridad instructora subsanara la irregularidad advertida.

Por todo lo anterior, me aparto de lo sostenido por mis pares y emito el presente **voto particular**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.